



Consejo de Ministros

Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley Navarra sobre Complementación de Prestaciones Farmacéuticas

- También se plantea conflicto positivo de competencia sobre el acceso a las prestaciones sanitarias

28 de Diciembre de 2012.- El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se solicita al presidente del Gobierno la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra. Además, el Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se plantea conflicto positivo de competencia al Gobierno de Navarra sobre el Decreto que regula el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones sanitarias públicas.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El recurso de inconstitucionalidad se insta frente a la Ley Foral en su conjunto por entender que la misma incurre en inconstitucionalidad directa o indirecta al regular, para su ámbito territorial, tanto la cobertura financiera de la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud, como las condiciones para disfrutar del derecho a dicha prestación.

CORREO ELECTRONICO

secretaria.prensa@minhap.es

Esta información puede ser usada en parte o en su integridad sin necesidad de citar fuentes

Página 1 de 3

www.minhap.gob.es



ALCALÁ, 9
28071 - MADRID
TEL: 91 595 80 71/2
FAX: 91 595 84 66

La inconstitucionalidad deriva de que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, es al Estado al que corresponde garantizar una unidad mínima en las condiciones de acceso a los productos farmacéuticos, con independencia del lugar en el que se resida dentro del territorio nacional, y evitar la introducción de factores de desigualdad en la protección básica de la salud.

Así lo determina la Constitución en su artículo 149.1.1, cuando establece que es competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Igualmente, el Tribunal Constitucional ha vinculado también esta conclusión al artículo 149.1.16ª, que establece que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y sobre la legislación de productos farmacéuticos.

Finalmente, el artículo 149.1.17ª, de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios ,por las Comunidades Autónomas.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA SOBRE PRESTACIONES SANITARIAS

Además el Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por que se solicita al presidente del Gobierno que plantee conflicto positivo de competencia al Gobierno de Navarra en relación con el Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, que modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, que establece el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra.

El Estado entiende que el Decreto navarro resulta inconstitucional, pues la Comunidad Foral reconoce el derecho a la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud en supuestos no previstos por la legislación estatal básica, ya que quedan comprendidas las personas que, de acuerdo con la legislación estatal, no cumplen los requisitos para acceder en todos los casos a la sanidad pública. Por ello, la norma autonómica incurre en extralimitación competencial, cuando la regulación de las condiciones para acceder a la sanidad pública, así como la financiación de la misma, corresponden exclusivamente al Estado.

La legislación estatal, tanto al vincular el derecho a la asistencia sanitaria a la condición de asegurado o beneficiario del mismo, como a la hora de establecer la financiación de las prestaciones, no hace sino fijar las bases del Sistema Nacional de Salud sobre la base del artículo 149.1.16ª de la Constitución, que marca las bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos. Pero, una vez establecidas dichas bases sanitarias, no hay que olvidar que la asistencia sanitaria sigue siendo una prestación de la Seguridad Social, aunque de carácter no contributivo en general, y, como tal, su regulación será legislación de Seguridad Social y la competencia del Estado en la materia queda amparada en el título competencial en materia de régimen económico de la Seguridad Social con base en el artículo 149.1.17ª de la Constitución, legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Jurisprudencia, señalando, en su reciente sentencia 136/2012 lo siguiente: "La decisión acerca de quiénes deban ser beneficiarios de las prestaciones sanitarias y cuáles sean dichas prestaciones pertenece indudablemente al núcleo de lo básico, pues define los ámbitos subjetivo y objetivo de la propia materia".

Desde esta perspectiva, en conexión con lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, corresponde al Estado garantizar una unidad mínima en las condiciones de acceso al sistema sanitario, con independencia del lugar en el que se resida dentro del territorio nacional y evitar la introducción de factores de desigualdad en la protección básica de la salud.

CORREO ELECTRONICO

secretaria.prensa@minhap.es

Esta información puede ser usada en parte o en su integridad sin necesidad de citar fuentes

Página 3 de 3

www.minhap.gob.es -     

ALCALÁ, 9
28071 - MADRID
TEL: 91 595 80 71/2
FAX: 91 595 84 66